



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - HARRIBA ESPAÑAL

Número 262

Sábado 23 de Noviembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 6 de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de Noviembre de 1946, por la que se aclara el alcance de la de 19 de Octubre pasado sobre la forma y plazos de satisfacer las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: El plazo y efectos a que se refiere la Orden de este Ministerio de 19 de Octubre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 30), obligan a un reajuste metódico del sistema de percepción de las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que, de ningún modo, deben representar entorpecimientos a su mejor gestión y ejecución, y ello exige que cuanto en la citada Orden se propugna, deba entenderse condicionado a la implantación efectiva y plena del citado Seguro Obligatorio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La forma en que habrán de liquidarse las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad no sufrirá alteración alguna en cuanto a su procedimiento y continuará rigiendo el sistema que hasta el 19 de Octubre próximo pasado se hallaba establecido, hasta tanto que se implante, con carácter obligatorio, el régimen de especialidades de dicho Seguro, o sea, la efectiva realidad asistencial del mismo a la totalidad de los asegurados españoles. En su consecuencia, las Empresas de todo género comprendidas en la obligatoriedad del Seguro de Enfermedad, vendrán obligadas a la liquidación y abono de cuotas del mismo a la Caja Nacional, Obra Sindical de 18 de Julio, Instituto Social de la Marina y Entidades Colaboradoras en los plazos establecidos en el Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, o sea, en los diez primeros días de cada mes.

Artículo segundo.—Se encomienda a la Inspección Nacional del Trabajo y a las Técnicas de Previsión Social la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1946.

—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

4383

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

AMPLIANDO la relación de artículos intervenidos número 54, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 3 de Noviembre de 1946.

37 bis.—Productos del cerdo.—Chorizo especial, con atados intermedios no superiores a diez centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino.—Circular 601, de 4-11-46 («Boletín Oficial del Estado» número 313).

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1946.—El Comisario general, por delegación, el Director técnico, José María Frontera.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4449

En el «Boletín Oficial del Estado» número 170, correspondiente al día 19 de Junio de 1946, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 17 de Junio de 1946, por la que se modifica el tiempo de

permanencia mínima en los destinos conferidos con carácter forzoso a los Porteros de Ministerios Civiles.

Excmos. Sres.: La Orden de 14 de Marzo de 1933 regula, entre otros extremos, la permanencia mínima de los Porteros de Ministerios Civiles, en los destinos que se les confieran y la estricta interpretación de que es susceptible en las peticiones de traslado que formulan los Porteros de nuevo ingreso, puede originar para éstos el perjuicio de que se vean obligados a prolongar durante un año su estancia en una población, habiendo vacante en otra, en la que, por razones familiares o económicas, les sea más fácil el desenvolvimiento de su vida; además, las circunstancias actuales difieren por completo de las de aquella fecha, principalmente en lo que afecta a las plantillas de personal subalterno que vienen resultando insuficientes para atender el servicio de esa clase, lo que origina constantes peticiones de personal por parte de los Centros y Dependencias; para facilitar la satisfacción de estas demandas y evitar aquellos innecesarios perjuicios, es preciso remover en forma expresa el obstáculo que pueda significar la rigida aplicación del número cuarto de la Orden de 14 de Marzo de 1933, prácticamente ya en desuso por imperativo de la realidad.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número cuarto de la Orden de 14 de Marzo de 1933 queda modificado en el sentido siguiente: Los Porteros de Ministerios Civiles, a los que se asigne destino con carácter forzoso, podrán formular petición de traslado en la forma establecida en el artículo quinto del Estatuto de 22 de Julio de 1930, desde el trimestre siguiente al en que obtengan aquél; refiriéndose esta disposición a los de nuevo ingreso y a los que procediendo de la situación de excedencia voluntaria sean destinados a población distinta de la que indiquen en su solicitud de vuelta al servicio activo.

Segundo.—No será aplicable la norma contenida en el número anterior a los Porteros sancionados con el correctivo de traslado de residencia o destino en virtud de expediente gubernativo.

Tercero.—Se reitera la vigencia del expresado número cuarto de la citada Orden, en lo que se refiere a los destinos conferidos a petición

propia o en concurso de méritos y se deroga el extremo relativo a los concursos de antigüedad.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

2383

Ministerio de Asuntos Exteriores

ORDEN de 12 de Junio de 1946, por la que se dispone que la Empresa que se cita quede comprendida en la inmovilización que establece la Orden de 8 de Abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo tercero de la Ley de 17 de Julio de 1945 y en relación con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 8 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Restaurante Edelweiss, de Madrid, quede comprendido en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de Abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1946.—MARTIN ARTAJO.

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

2384

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Junio de 1946, por la que se dispone la participación obrera en los beneficios de las Industrias Textiles.

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles el principio de participación obrera en los beneficios conseguidos por las Empresas, este Ministerio viene fijando dicha participación en muchas de las Ordenanzas de trabajo recientemente promulgadas, haciéndolo con carácter provisional y a reserva de lo que en su día se legisle sobre la materia con carácter general, a cuyo efecto adopta soluciones diferentes en armonía con la naturaleza y características especiales de las distintas actividades reglamentadas.



Dicha regulación transitoria, realizada con carácter de ensayo y experiencia que pueda oportunamente servir de base y de guía cuando se considere llegado el momento de examinar el problema en su totalidad y de resolverlo con carácter general, ha de hacerse contemplando en cada caso diversos factores que deben ser tenidos en cuenta por su relevancia social y económica, entre los que descuellan el censo de trabajadores afectados en cada industria y el mayor o menor grado en que la actividad de que se trata aparezca influida por la coyuntura económica mundial.

Sobre estas premisas y partiendo de la base de que se estima llegado el momento de establecer la participación en las Industrias Textiles, tiende la presente Orden a implantarla en dichas actividades, de manera tal que constituya una segura y sólida base de subsistencia digna y decorosa cuando la ancianidad, invalidez u otros hechos desgraciados o extraordinarios impidan al trabajador textil la continuación en su labor o cuando haya de atender a cierta clase de obligaciones.

Por las consideraciones expuestas, Este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.º a) Provisionalmente y en tanto se legisle con carácter general respecto a la aplicación del principio contenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, relativo a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, el personal ocupado en los distintos Sectores de la Industria Textil, cualesquiera que sean el grupo profesional a que pertenezca y la categoría que tenga asignada, se beneficiará de dicha ventaja en la forma que se determina en la presente disposición.

b) Queda excluido el personal no regido por las respectivas Ordenanzas de Trabajo para la Industria Textil, conforme a lo en ellas prevenido y al principio general que informa el artículo séptimo del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º a) A efectos de la presente Orden, se considera Industria Textil la correspondiente tanto a sectores ya reglamentados (ana, algodón y seda), como las actividades que han sido objeto de regulación laboral mediante normas especiales (hilos comerciales, redes para pescar, fabricación de boinas y cintería, trencillería y pasamanería); las que aun carecen de normación específica de trabajo—Mantas y Muletones, fabricación de Alfombras, Borrás y Fibras diversas, entre las que se encuentra Esparto, Lino, Cábano, Yute, etcétera—y, en definitiva, con las excepciones después indicadas, todas las consideradas como textiles por el Sindicato Nacional Textil.

b) Se exceptúa el Sector de Géneros de Punto, que quedará regulado en esta materia por su Reglamento de Trabajo.

c) Queda expresamente exceptuada, asimismo, la fabricación de Fibras Artificiales, que seguirá rigiéndose en esta esfera por el artículo 74 de sus privativas Ordenanzas de Trabajo, aprobadas por Orden de este Departamento de fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Artículo 3.º En concepto de la modalidad participativa que se establece en esta Orden y para hacer frente a las atenciones que la misma señala, todas las Empresas Textiles establecidas en el territorio español, sea cual sea su forma de constitu-

ción, vendrán obligadas a aportar un 8 por 100 de la totalidad de las cantidades satisfechas en cada ejercicio económico como salario base a su personal, entendido éste en el sentido que fija el artículo primero.

Artículo 4.º a) Para establecer los subsidios especiales o complementarios que han de beneficiar a los trabajadores de la Industria Textil y a sus causahabientes, en su caso, con cargo a las aportaciones que se dejan indicadas, se crea una Mutualidad denominada «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil, Mutualidad de Previsión Social», que habrá de constituirse en el plazo máximo de tres meses, a partir del día siguiente al de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Dicha Mutualidad tendrá carácter nacional y a ella habrán de afiliarse obligatoriamente todas las Empresas comprendidas en el artículo segundo

Artículo 5.º a) La citada Mutualidad estará regida por una Jefatura Directiva y un Director.

b) La primera Junta Rectora, incluido el Director, será nombrada por el Ministerio.

Artículo 6.º a) En el plazo de un mes, a partir de la designación del Director y de la Junta Directiva de la Mutualidad, deberán éstos presentar a la aprobación de la Dirección General de Previsión los Estatutos por los que haya de regirse el Organismo, en los que habrán de determinarse los subsidios y pensiones que, con carácter especial o complementario, independiente y compatible con los creados por la legislación general, se establezcan para los casos de Vejez, Invalidez, Viudedad, Orfandad, Matrimonio y Defunción, a cuyo efecto se harán los cálculos pertinentes, partiendo de los recursos económicos de que se disponga.

b) Asimismo se determinará el destino que haya de darse a los excedentes en el supuesto de que éstos existieran.

Artículo 7.º Los beneficios que, en su día, se fijen por los pertinentes Estatutos, así como la obligación impuesta por la presente Orden, se retrotraerán a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que empezará a regir.

Artículo 8.º En cuanto se legisle con carácter general acerca de esta materia, de acuerdo con lo prevenido en el repetido artículo 26 del Fuero de los Españoles, será revisada la presente Orden, a fin de estudiar la fórmula de cómo podrían mantenerse los beneficios en ella consignados.

Artículo 9.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de ejecución de esta Orden Ministerial, cada una dentro de la órbita de su respectiva competencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de Junio de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. 9822

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio
de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

RECTIFICACION de la convocatoria y relación de Vacantes del con-

curso convocado en 3 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 6), para proveer plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Habiendo aparecido algunos errores en la convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, convocado por Orden de 3 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 6), así como en la relación de vacantes, de la que se han omitido algunas,

En la relación de vacantes:

Barcelona:

Dosriús 5.000 Dusriús 3.400

Palencia:

Magaz 3.500 Magaz 6.000

Salamanca:

Ejeme de Galisancho..... 3.500 Ejeme y Galisancho..... 3.500
Vellés (La)..... 3.500 Vellés (La)..... 6.000

Segovia:

Santibáñez de Ayllón y Grado del Pico..... 4.000 Santibáñez de Ayllón y Grado del Pico..... 3.900

Al propio tiempo ha acordado la adición de las siguientes vacantes que se omitieron en la anterior relación:

Cuenca:

Henarejos 4.000
Olmeda del Rey..... 3.500
Vellisca 4.000

Guadalajara:

Alaminos, Cogollor y Hontanar 3.500
Hijos y Ujados 3.500
Hontoba 3.500

León:

Quintana del Marco..... 4.000

Lérida:

Lies, Musá y Aransá 3.500
Parroquia de Ortó, Tots y Plá de San Tirso 4.000
Santerada y Sarroca de Belleira 3.500

Madrid:

Torrejón de Velasco 4.000

Oviedo:

San Martín de Oscos..... 4.000

Palencia:

Mazariegos 3.500

Salamanca:

Arabayona 4.000
Pedraza de Alba... .. 4.000
Topas (pendiente de recurso). 4.000
Yecla de Yeltes 4.000

Toledo:

Alcañizo 4.000

Valladolid:

Cabezón 6.000

Zaragoza:

Aranda de Moncayo y Oseja. 4.000

Madrid, 15 de Junio de 1946.—El Director general, José F. Hernando. 2386

Jefatura Provincial de Sanidad

Anuncio de concurso para cubrir en propiedad las plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales de esta provincia que se citan a continuación

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de Noviembre actual, anuncia una relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales,

Esta Dirección General ha resuelto rectificarlas por medio de la presente:

En el apartado primero de la Orden de convocatoria:

Dice:

...inserta al final de esta categoría.

Debe decir:

...inserta al final de esta convocatoria.

de acuerdo con la O. M. de 23 de Enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 28), cuya relación es la siguiente:

Partido, Hervás; forma de provisión, méritos; categoría, 1.ª; dotación, 2.750 pesetas; Municipios que integran el partido, Hervás; familias beneficencia, 241, y censo, 5.027.

Partido, Torre de Don Miguel; forma de provisión, méritos; categoría, 2.ª; dotación, 2.200 pesetas; Municipios que integran el partido, Torre de Don Miguel, Cadalso y Santibáñez el Alto, y censo, 3.650.

Partido, Valencia de Alcántara; forma de provisión, méritos; categoría, 1.ª; dotación, 2.750 pesetas; Municipios que integran el partido, Valencia de Alcántara, y censo, 15.686.

Las condiciones que han de reunir los concursantes a las plazas anunciadas y demás datos, figuran en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 3 de Junio del corriente año, en el que se anunciaban otras plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales para su provisión.

El plazo de presentación de instancias es el de treinta días hábiles, a partir del día 10 de Noviembre en curso.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y el de los interesados.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1946.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

4455

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, seguidos a demanda de don Cecilio Martín Roque, contra don Pablo González Jiménez y otros, se dictó por esta sala de lo civil, la siguiente

Sentencia

Cáceres, diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Pre-



sidente don Adrián Moreno Cuesta, y Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Cecilio Martín Roque, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en Coria, representado en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don Emilio Javaloyes, y de la otra como demandados y apelados don Pablo González Jiménez, militar jubilado y su esposa doña Estefanía Núñez Hernández, sin profesión especial; ambos mayores de edad y vecinos de Coria, no personados en este Tribunal y autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante, contra la sentencia dictada en treinta y uno de Mayo del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Coria, en cuyo fallo estimando en parte la demanda, declaró que los demandados deben al actor la suma de seis mil pesetas, importe del segundo plazo del precio total de la casa descrita en la demanda, cuya cantidad habrá de abonarse en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la escritura de compraventa, entendiéndose vencido en el día veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, hasta cuyo momento no es posible hacer declaración de condena al pago de la cantidad aplazada e intereses de demora, en el caso de que no se cumpliera la obligación y fuera judicialmente interpelado; acordó el desglose del documento privado para su remisión a la Oficina Liquidadora, sin hacer condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, en la que se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal, se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando, sustancialmente, y en el sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que por sus propios y ciertos fundamentos procede la integral confirmación del fallo apelado, lo que lleva aparejada por ministerio de la Ley—artículo 710 de la de trámites civiles—, la condena de costas de esta instancia, para la parte actora y apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha treinta y uno de Mayo del corriente año, y estimando como estimamos en parte la acción personal promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Cecilio

Martín Roque, que debemos declarar y declaramos que los demandados don Pablo González Jiménez y su esposa doña Estefanía Núñez Hernández, deben a dicho actor la cantidad de seis mil pesetas, importe del segundo plazo del precio total de la casa que se describe en el hecho primero de aquella demanda, cuya cantidad habrán de abonar en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la escritura de compraventa, entendiéndose vencida en el día veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, hasta cuyo momento no es posible hacer declaración de condena al pago de la cantidad aplazada e intereses de demora; en el caso de que no se cumpliera la obligación y fuera judicialmente interpelada, sin hacer para las partes condena en cuanto a las costas causadas en primera instancia, e imponiendo las originadas en esta segunda, por ministerio de la Ley, a la parte actora y apelante.

Dése cumplimiento por el inferior a lo por él acordado en el fallo apelado, desglosando el documento privado de catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para su remisión a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de aquel Partido, para que le sea girada la oportuna liquidación o se le ponga la nota de exención en su caso.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concurda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y sea remitida al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su publicación en el mismo, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.

4412

COMUNIDAD DE REGANTES

J E R T E

A N U N C I O

Terminado por la Comisión nombrada en Junta General celebrada el día 28 de Julio último, el trabajo que le fué encomendado sobre la redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de riego, se convoca a todos los interesados a la celebración de la Junta General, que tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las once treinta horas del día 25 de Diciembre próximo, a la cual podrán asistir personalmente o debidamente representados, con objeto

de proceder al examen y aprobación de dichos proyectos.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los partícipes, se publica el presente, además de en los sitios de costumbre, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jerte a 15 de Noviembre de 1946.—El Presidente, P. O., el Secretario, José Vinzent.

(30 ptas.) 4479

Juzgados

PLASENCIA

Requisitoria

Sánchez Ruiz, Cecilio, de 30 a 35 años de edad, alto, delgado, pelo rubio, peinado hacia atrás, viste pantalón de pana rayada negro, chaqueta clara, de paño, calza alpargata negra de piso de goma, camisa cuello sport con rayas.

García Llorente, Emilio, natural de Utiel (Valencia); colchonero ambulante, viste chaqueta y pantalón de pana negra rayada, de estatura regular, de 45 a 48 años, algo grueso, pelo rubio, cuyos individuos comparecerán ante este Juzgado en el plazo de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para constituirse en prisión.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su inmediata detención, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos instruyo con el n.º 127 de los del corriente año, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Plasencia, 15 de Noviembre de 1946.—El Juez de Instrucción, Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

4428

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades tanto Civiles como Militares y Dependientes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de seis cubiertas de la medida 160 K. 40, una, marca Continental, número 31283 y las cinco restantes, marca Michelin, núms. HR. 545035, BP. 106417, FV. 357129, NM. 634688 y HR. 545538, las cuales fueron hurtadas en la noche del 26 al 27 de Octubre de último, de un coche propiedad de Porfirio Prieto González, vecino de Plasencia, en el hectómetro 5 del kilómetro 203 de la carretera general de Madrid a Portugal, por Badajoz, en el término municipal de Romangordo, poniéndolas caso de ser halladas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 96 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

4442

CACERES

Don Antonio Fernández Asensio Vega, Licenciado en derecho, Juez

municipal accidental de esta ciudad en funciones.

Por el presente se cita y llama a Andrés Jiménez Pérez, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por infracción a la Ley de Caza, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el paradero de dicho sujeto y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 13 de Noviembre de 1946.—Antonio Fernández.—El Secretario, Angel Alvarez.

4405

Alcaldías

BAÑOS

Edicto

El día 10 del próximo mes de Diciembre, a diez y media, once, once y media, doce y doce y media, se llevará a efecto la subasta pública de los pastos de las fincas de este Municipio MONTECILLO, MATAGATOS, PELI EJERA, MATAGOTADA Y OLIVILLA, por los tipos, tiempo y demás condiciones, que se consignan en los respectivos pliegos que están de manifiesto en Secretaría, así como los modelos de proposiciones a que han de ajustarse.

Baños, 18 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, J. Navas.

(17 psfas.) 4471

CABRERO

Anuncio

Por medio del presente se hace público que el día 22 del próximo mes de Diciembre, a las diez horas, tendrán lugar las subastas de los arbitrios de carnes y bebidas para el año de 1947, en esta Casa de Ayuntamiento, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Si alguna de ellas quedare desierta se efectuará el segundo remate el día 29 del mismo mes.

Cabrero a 16 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

(17 psfas.) 4470

CECLAVIN

Edicto

Para oír reclamaciones durante un plazo de quince días queda expuesto al público en Secretaría el padrón de patente nacional de automóviles para 1947.

Ceclavín a 11 de Noviembre de 1946.—El Alcáde, T. Perales.

4370

PALOMERO

Edicto

Confeccionado el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Palomero a 16 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Valeriano Alonso.

4460



Gobierno Civil

Estimado por este Gobierno Civil el Proyecto de modificación de la actual Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Cáceres que a mi Autoridad eleva el Servicio Provincial de Ganadería y que ha sido elaborado por el Colegio P. de Veterinarios al amparo de lo preceptuado en el número 7 de la Orden de 15 de Enero de 1935 («Gaceta» del 17), se hace público dicho Proyecto en este periódico oficial con el fin de que tanto las Corporaciones como los particulares que lo estimen oportuno puedan recurrir o hacer observaciones al mismo dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que termine su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones u observaciones a que hubiere lugar, debidamente fundamentadas, serán presentadas ante el Servicio Provincial de Ganadería. Cuando la reclamación se dirija contra la inclusión de un pueblo en determinado Partido Veterinario o contra la designación de la capitalidad del Partido habrá de acompañarse un plano de las vías de comunicación de la comarca, con expresión de distancias entre los distintos pueblos.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1946.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE PARTIDOS VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

(CONCLUSIÓN)

Número de orden	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PUEBLOS QUE LO CONSTITUYEN	Número de habitantes	Número de Veterinarios	DENOMINACION DEL PARTIDO
86	Tejeda de Tiétar	Tejeda de Tiétar	1.214	1	Mancomunado. Cerrado.
		Pasarón de la Vera	1.925		
		Gargüera	742		
		Arroyomolinos de la Vera	1.143		
87	Torno (El)	El Torno	1.734	1	»
		Cabezabellosa	1.190		
		Robollar	377		
		Casas del Castañar	1.189		
		Cabrero	708		
		Barrado	864		
88	Torre de Don Miguel	Torre de Don Miguel	1.594	1	»
		Santibáñez el Alto	1.043		
		Villasbuenas de Gata	1.015		
89	Torrecillas de la Tiesa	Torrecillas de la Tiesa	2.503	1	Unico.
90	Torrejón el Rubio	Torrejón el Rubio	1.959	1	Mancomunado.
		Villarreal de S. Carlos	206		
91	Torrejoncillo	Torrejoncillo	5.118	2	Escalafón.
		Portezuelo	796		
92	Torremocha	Torremocha	2.863	1	Mancomunado.
		Benquerencia	486		
93	Trujillo	Trujillo	13.753	3	Escalafón.
		Aldea de Trujillo	1.554		
94	Valdefuentes	Valdefuentes	2.866	1	Mancomunado.
		Torre de Santa María	1.428		
95	Valdelacasa de Tajo	Valdelaca de Tajo	2.270	1	»
		Garvín	479		
96	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	15.415	2	Escalafón.
97	Valverde del Fresno	Valverde del Fresno	3.818	1	Mancomunado.
		Eljas	1.964		
98	Valverde la Vera	Valverde de la Vera	1.203	1	»
		Talaveruela	874		
		Viandar	851		
99	Villa del Campo	Villa del Campo	1.367	1	»
		Pozuelo de Zarcón	1.284		
		Guijo de Coria	850		
		Guijo de Galisteo	875		
100	Villamesías	Villamesías	1.386	1	»
		Abertura	1.304		
101	Villamiel	Villamiel	2.150	1	»
		S. Martín de Trevejo	1.770		
		Trevejo	412		
102	Villanueva de la Sierra	Villanueva de la Sierra	1.510	1	»
		Snta. Cruz de Paniagua	1.011		
		Hernán Pérez	636		
		Torrecillas de los Angeles	739		
103	Villanueva de la Vera	Villanueva de la Vera	3.306	1	»
		Madrigal de la Vera	2.223		
104	Villar del Pedroso	Villar del Pedroso	2.248	1	»
		Carrascalejo	1.162		
		Vavatrasierra	—		
105	Zarza de Granadilla	Zarza de Granadilla	1.763	1	»
		Granadilla	1.014		
		La Granja	669		
106	Zarza la Mayor	Zarza la Mayor	4.339	1	Unico.
107	Zorita	Zorita	5.981		

Cáceres, 2 de Noviembre de 1946.—El Jefe del Servicio, P. CASTILLO.